



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ AUGUSTO TAMARA HERNÁNDEZ y ASTRID ELIANA TAMA HERNÁNDEZ contra GREIDY JOHANNE MARTÍNEZ FINO, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. No. 11001400302620210089900.

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del asunto, como indicó que se haría en la audiencia que tuvo lugar el pasado 11 de mayo, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Los señores Martha Lucía Hernández Rodríguez, José Augusto Tamara Hernández y Astrid Eliana Tamara Hernández, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Greidy Johanne Martínez Fino, Consorcio Express S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A. para que, a través del proceso verbal se declare que son extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2018 y, como consecuencia de ello, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: **i)** \$520.828,00 a título de lucro cesante en favor de Martha Lucía Hernández Rodríguez; **ii)** \$45.426.305,00 a título de daños morales a favor de Martha Lucía Hernández Rodríguez; **iii)** \$18.170.522,00 a título de daños morales en favor de José Augusto Tamara Hernández; **iv)** \$18.170.522,00 a título de daños morales en favor de Astrid Eliana Tamara Hernández; y **v)** \$27.255.783,00 a título de daños a la salud para Martha Lucía Hernández Rodríguez, así como el pago de intereses y costas procesales.

2. Como soporte de sus pretensiones, refirieron lo siguiente:

2.1. El 13 de mayo de 2018, a las 23:40 horas, mientras la señora Hernández se desplazaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas WDE-381 por la Carrera 30 con Calle 6 de esta ciudad, conducido por el señor Greidy Johanne Martínez Fino en forma imprudente y sin la pericia necesaria, se ocasionó el volcamiento del automotor, ocasionándole lesiones personales de orden material como inmaterial.

2.2. La vía en la cual ocurrió el siniestro tenía las siguientes características: recta, plano, un sentido, dos calzadas, tres o más carriles, de asfalto, buen estado, seca y con buena iluminación, área urbana, sector comercial.

2.3. El informe policial de 13 de mayo de 2018 imputó al señor Greidy Johanne Martínez Fino, conductor del vehículo de placa WDE-381, las hipótesis causal del accidente No. 139 *"Impericia en el manejo: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y*

cuando sea demostrable”, y al vehículo de servicio público, la hipótesis 217 Otras: “Es de aclarar que el conductor del vehículo manifiesta que al tratar de controlar y maniobrar el vehículo siente que este presenta falla en la dirección por lo cual se le hace imposible controlar”; tipificadas en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

2.4. En el citado informe pericial se indicó, además, que la señora Martha Lucia Hernández sufrió “politraumatismo”, razón por la que fue trasladada de urgencias al Hospital San José Centro.

2.5. Como consecuencia del accidente de tránsito, se adelantó proceso por el delito de lesiones personales, cuyo conocimiento fue asignado a la Fiscalía 271 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000013201806492, autoridad que remitió a la demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su evaluación.

2.6. Según el reconocimiento médico legal que le fue practicado a la señora Martha Lucía, obtuvo una incapacidad legal definitiva de 20 días, con secuelas médico legales al momento del examen consistentes en: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”.*

2.7. Para la fecha de los hechos, la demandante no contaba con una fuente de ingresos fija.

2.8. La demandante como consecuencia del accidente de tránsito padeció de angustia, sufrimiento, dolor y afectaciones en su salud que le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute cotidianas y lucrativas, por lo que considera deben ser reparados.

3. El auto admisorio de 24 de noviembre de 2021 (0003Admite) se le notificó a la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones que denominó **(i) “Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”**, con fundamento en que los perjuicios reclamados no se encuentran plenamente demostrados; **(ii) “Inexistencia de prueba del daño moral y daño a la salud, excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración de estos, por el demandante”**, porque el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado; **(iii) “Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil contractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte de la señora Greidy Johanne Martínez Fino, conductor del vehículo de placas WDE-381”**, por cuanto, no se encuentra demostrado que la señora Greidy Johanne Martínez Fino, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa; **(iv) “Límites de cobertura”** por cuanto en el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza; **(v) “Prescripción de la acción contractual”** en la medida que, para la fecha en que se presentó la solicitud de

conciliación, ya habían transcurrido el término de 2 años establecido en el artículo 993 del Código de Comercio; y **(vi) “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”** en razón a que entre el 13 de mayo de 2018 y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrieron más dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a la asegurada.

4. La sociedad Consorcio Express S.A.S. se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contestó los hechos de la demanda, formuló las defensas que denominó **(i) “Inexistencia de la acción u omisión invocada por los demandantes y que es fundamento del proceso”** con sustentó en que en manera alguna ha vulnerado la normatividad colombiana en materia tránsito, por el contrario ha respetado las Normas y Reglamentos, que su actividad transportadora le implica; **(ii) “Fuerza mayor y/o caso fortuito”** en razón a que la causa eficiente del accidente de tránsito radica en la ocurrencia de una falla mecánica en la dirección del automotor, puesto que momentáneamente se produce la pérdida del control del vehículo provocándose su colisión con el separador de la vía y quedando sobre el mismo; **(iii) “Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas”** porque lo referente a los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante, daño a la vida de relación y daños morales no se encuentran debidamente demostrados; objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.S.

5. En auto de 10 de octubre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hizo Consorcio Express S.A.S. a Zurich Colombia Seguros S.A., entidad que notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 contestó los hechos de la demanda, objeto el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denominó **(i) “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte respecto de la demandante Martha Lucía Hernández Rodríguez”** por cuanto la parte actora pretende que se declare extracontractualmente responsables a los demandados; sin embargo, para la fecha del accidente, la demandante Martha Lucía Hernández Rodríguez, se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo asegurado, razón por la cual, la responsabilidad derivada del accidente de tránsito frente a la señora Martha Lucía no es de naturaleza extracontractual sino contractual y, ésta cuenta con un término prescriptivo de dos años, el cual ya feneció; **(ii) “Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil”** en razón a que no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria; **(iii) “Inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida o perjuicios sufridos por la parte demandante”**, y **(iv) “Excesiva tasación de perjuicios”** porque no se acreditó la responsabilidad y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, mi asegurada no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

6. Luego, el 10 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía que hizo la demandada Consorcio Express S.A.S. a la Compañía Mundial de Seguros S.A.S., quien notificada en debida forma, contestó los hechos del llamamiento y formuló las excepciones de mérito que denominó **(i) “Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”**; **(ii) “Inexistencia de prueba del daño moral y daño a la salud, excesiva tasación de perjuicios y falta de demostración de estos, por el demandante”**; **(iii) “Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato**

instrumentado en la póliza de responsabilidad civil contractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte de la señora Greidy Johanne Martínez Fino, conductor del vehículo de placas wde-381”; (iv) “Limites de cobertura”; (v) “Prescripción de la acción contractual” y (vi) “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

7. El demandado Greidy Johanne Martínez Fino se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

8. Por auto de 27 de enero de 2023 (0023 AutoFijaFecha) se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se celebró el 1 de marzo siguiente, en la que se evacuaron los interrogatorios, se decretaron pruebas de oficio y se señaló como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 11 de mayo de 2023.

9. Llegado el día y la hora señalada, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada debido a la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. La solución de este caso impone traer a cuento que la responsabilidad civil ha sido concebida tradicionalmente en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.

2.1. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente o válido.

2.2. La segunda surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante.

La función entre ambos tipos de responsabilidad es la reparación de un perjuicio causado injustamente; sin embargo, en sistemas jurídicos como el nuestro, cada uno de ellos tiene su propio ámbito normativo, tanto en lo puramente sustancial como en algunos aspectos de orden procesal. Así, mientras la contractual tiene su fuente legal en los preceptos 1602

a 1604 del Código Civil, que pueden calificarse de rectoras de esta precisa materia, además de los términos pactados por las partes del acuerdo, la convención o el contrato, sin perjuicio de las reglas sobre la materia; en la extracontractual, en cambio, su marco regulatorio lo contienen los artículos 2341 a 2358 ejusdem.

3. Ahora, antes de proceder analizar de fondo la controversia planteada, es necesario verificar si la responsabilidad civil perseguida y las indemnizaciones reclamadas, tienen asidero en la relación contractual derivada del contrato de transporte por cuanto la señora Martha Lucía Hernández Rodríguez se transportaba en calidad de pasajera del vehículo con placas WDE-381 afiliado a la Empresa Consorcio Express S.A.S., o por el contrario, tienen origen en un hecho jurídico como consecuencia de la conducta desplegada por el demandante, proveniente de un delito o de un ilícito de carácter civil.

En ese orden, así como es cierto que la activa cimentó parte de su demanda en una responsabilidad civil extracontractual, también lo es que, como está planteado el problema jurídico a resolver, realmente se trata de una responsabilidad civil contractual. Pero esta situación no impide al juez que interprete la demanda y desate de fondo la controversia suscitada, sin sacrificar el derecho sustancial por el formal. Tanto así que la excepcionante, a lo largo de su defensa, fue enfática en que el debate puesto en marcha debe solucionarse bajo el escenario de lo contractual. En un caso de similares características, la Corte enseñó que,

*“[d]e acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgado está sometido al imperio de la constitución y la ley, **de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regula, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada, la interpretación armónica de los hechos de la demanda y las pretensiones**, así como sus fundamentos de derecho, en parte alguna aluden a los presupuestos o al marco normativo que regula la responsabilidad aquiliana.*

***Por el contrario, de aquella se puede inferir razonablemente que la acción incoada ciertamente es contractual**, ora derivada del contrato de venta inicial a la sociedad Estrada Bernal Limitada, en el que se ofrecieron unas condiciones, inmobiliarias que resultaron finalmente desconocidas, o bien por alguna alteración que se hiciera de las áreas comunes o afectaciones de las privadas definidas en el reglamento de propiedad horizontal del condominio San Jacinto, al que se adhieren todos los adquirentes posteriores. (...)*

***Era tan razonable interpretar la demanda en el sentido de que el reclamo era por la vía de la responsabilidad contractual, que el extremo demandado, en ejercicio del derecho de contradicción, fundó sus defensas desde esa arista, cuestionando, a través de las correspondientes excepciones perentorias, la legitimación de la reclamante al no haber suscrito, en línea de principio, ningún acuerdo negocial con ella”¹** (negrillas fuera del texto original).*

Así pues, en esa labor legal y jurisprudencial de interpretación de la demanda, este Despacho considera que, en la definición del juicio, los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por la parte convocada, trazan los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho en disputa. Por ende, el análisis que se avista lo será por la cuerda de la responsabilidad civil contractual porque a ello

¹ SC5170-2018, Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

concretaron las partes el caso, sin que esa instrucción constituya un yerro protuberante que invalide aquel ejercicio interpretativo, habida cuenta de la presunción de legalidad y acierto jurídico sustancial con que va a presidirse la decisión.

4. En lo que respecta al “*contrato de transporte*”, luego de atender al postulado del artículo 981 del Código de Comercio, se verifica que éste es un convenio “*por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario*”. Se perfecciona “*por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales*”.

En esta definición se distinguen claramente los elementos de su esencia y naturaleza, siendo ellos: **a)** un desplazamiento, es decir, necesidad de traslación de una persona o cosa; **b)** un itinerario o camino a seguir por el empresario de transporte, que puede ser convencional, reglamentario o determinado por la costumbre; **c)** un precio o flete que puede ser igualmente reglamentario, determinado por la costumbre o convencional; **d)** la persona, carga o conjunto de cosas a transportar, que debe ser especificada y que se concreta en el objeto de pasaje o en la carta de porte; y **e)** el término o plazo.

4.1. Con fundamento en lo previsto por el artículo 982, numeral 2 del Código de Comercio, se ha sostenido que la principal obligación en el contrato de transporte de personas es “*conducirlas sanas y salvas al lugar de destino*”, es una obligación de resultado, de allí que el transportista no puede eximirse de su responsabilidad por la inejecución del contrato, pues responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este. En punto de la responsabilidad del transportador, el artículo 1003 del Código de Comercio establece, que “*responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato*”.

Y advirtió sobre las causas de exoneración del transportador que dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: **(i)** Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; **(ii)** Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; **(iii)** Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y **(iv)** Cuando ocurra pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

4.2. Respecto a la utilización exclusiva de la acción contractual que corresponde al pasajero lesionado frente al transportador la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de abril de 1993, expresó, que:

“*En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) ‘a conducir a las personas (...) sanas y salvas al lugar o sitio convenido’ (Art. 982 C. de Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “Todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este”*”

*(art. 1003 C. de Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. de Co.). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C.; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual, en favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el art. 1006 del C. de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, **causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino**” (se destaca).*

5. Entonces, de cara a la acción contractual que nos convoca, debe establecerse, en primer lugar, la existencia del contrato de transporte, para, luego de ello, entrar a determinar si como lo dice la demandante, este fue incumplido por el transportista y por ello hay lugar a condenarle al pago de los perjuicios que le haya causado a la quejosa.

5.1. En este sentido señaló la parte actora en el libelo que el 13 de mayo de 2018 se desplazaba como pasajera del vehículo de placas WDE381, afiliado a la Empresa Consorcio Express S.A.S. y asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En relación con estos supuestos fácticos la demandante allegó con el libelo genitor la copia del informe policial de accidente de tránsito que obra en los folios 86 a 86 del archivo digital 0002, que señala como fecha y hora del accidente el 13 de mayo de 2018 a las 23:40 horas, que involucra al vehículo WDE381 conducido por Greidy Johanne Martínez Fino, no obstante y pese a que la demandante no aparece como lesionada, cierto es que dicha situación no fue objeto de reparo por el extremo pasivo, de donde se desprende entonces que la señora Martha Lucia se desplazaba en calidad de pasajera, quien presentó “*politraumatismo*”; documento que no fue desconocido ni redargüido de falso. También el certificado de tradición del vehículo da cuenta de que la empresa afiliadora es Consorcio Express S.A.S., sumado a que al momento de absolver el interrogatorio oficioso y de parte, la gestora afirmó, que “*el 13 de mayo de 2018, cogimos con mi hija Astrid Eliana Tamara Hernández la ruta 101 en la avenida Cali 42 sur*”.

Esa misma versión guardó relación con la vertida en el interrogatorio de parte por Astrid Eliana Hernández, quien afirmó que sobre las 11:07 tomó la ruta 111. Entonces, de esta manera quedó demostrado en el plenario, que, entre la actora, como pasajera, y la empresa transportadora demandada, existió un contrato de transporte de personas, que

consistió en trasladar a la actora desde la Avenida Cali con Calle 42 Sur hasta su casa, para lo cual procedió a pagar el pasaje respectivo.

5.2. En ese sentido, respecto de la responsabilidad civil contractual, en relación con la estructura fáctica de la Litis y las pretensiones que de ella derivan, cabe recordar que según lo preceptúa el artículo 1602 del C.C, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, de lo que deviene recordar que tal acuerdo de voluntades debe ser escrupulosamente seguido por quienes convinieron en su estructuración.

5.3. En lo relativo al incumplimiento del señalado convenio por parte del transportista, se indicó en la demanda que el vehículo de placas WDE381 se desplazaba por la carrera 30 con calle 6, cuando, con ocasión a la maniobra peligrosa desplegada por el conductor Greidy Johanne Martinez Fino, se ocasionó el volcamiento del automotor, causándole graves lesiones a su integridad personal que le fueron diagnosticadas como “...herida en región de parpado superior izquierdo que refiere cierre primario, con pierna izquierda con colgajo de avulsión y exposición ósea...”

Debido a la gravedad de las lesiones, a la señora Martha Lucía Hernández Rodríguez, le fueron practicados los siguientes procedimientos “Cód. 867201 parpado izquierdo: lavado desbridamiento infiltración de lidocaína sin epineprina 1% se realiza cierre primario con avance de colgajo local y se cierra con prolene 3-0: pieran derecha Cód. 867203: colgajo de avulsión de 17 x 9 cm de diámetro exposición osteomuscular infiltración de lidocaína en pierna derecha lavado de área con 2000 cc se realiza reposicionamiento de colgajo de avulsión con vicryl 3-0 piel con prolene 3-0...”.

Respecto a dicho supuesto fáctico, lo primero que debe señalarse, es que en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que “el 13 de mayo de 2018, cogimos con mi hija Astrid Eliana Tamara Hernández la ruta 101 en la avenida Cali 42 sur, desde que tomamos el bus en eso de las 11:07 p.m., el señor iba con exceso de velocidad, pero él no escuchaba cuando le decíamos que por favor le mermara, porque el llevaba puestos los audífonos, al llegar a la 30 con sexta, el bus se elevó sobre algo, cuando desperté habían sacados a todos del bus, solo habían dos personas al lado mío, y yo estaba preguntando por mi hija, eso es lo que yo recuerdo porque yo me quede inconsciente varias veces dentro del bus, cuando yo desperté ya habían policías y bomberos dentro del bus, y ellos me ayudaron porque yo estaba mal incrustada dentro de la registradora, yo intente pararme pero no podía porque sentía que se me partía el cuerpo, después entro un supuesto doctor que iba en un carro y el me inyectó dentro del bus, después me sacaron los bomberos por la puerta de atrás y fui trasladada al hospital San José”.

A la par y como dato importante, el informe de policía indicó que el conductor del vehículo manifestó que al tratar de controlar y maniobrar el vehículo él sintió que este presenta falla de la dirección por lo cual se le hace imposible maniobrarlo, siendo esta una de las hipótesis sobre la forma como sucedió el accidente, esto es, la 139 “impericia en el manejo”, hipótesis que, por demás, no fue debatida o fustigada por el propio conductor quien, recordemos, se abstuvo de contestar la demanda y ejercer defensa.

De lo antes expuesto, se infiere el incumplimiento de las obligaciones del transportador, de conducir a la pasajera sana y salva a su lugar de destino, por lo cual, esto deriva consecuencias para la parte demandada como encargada del servicio de transporte

público de pasajeros, pues, la obligación que surge del referido contrato de transporte es de resultado.

Ahora, debe destacarse que no se demostró ningún eximente de responsabilidad por parte del transportista y, que, si bien las partes propusieron las excepciones que denominaron «inexistencia de la acción u omisión invocada por los demandantes» y «fuerza mayor y/o caso fortuito», lo cierto es que no se demostraron los supuestos que las estructuraron; por tanto, no se configuró ninguna causal de exoneración de la responsabilidad del transportador.

En efecto, la primera de las señaladas defensas se basó en que la pasajera le manifestó al conductor el día de la ocurrencia de los hechos, que *“el automotor se encontraba en óptimas condiciones de estado y funcionamiento para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito y su operador el Sr. Greidy Johanne Martínez Fino, se encontraba debidamente habilitado, entrenado y capacitado para el desarrollo de su actividad como operador de Bus de transporte colectivo de pasajeros”*; y la segunda, en el supuesto de que *“la causa eficiente del accidente de tránsito radica en la ocurrencia de una falla mecánica en la dirección del automotor, puesto que momentáneamente se produce la pérdida del control del vehículo provocándose su colisión con el separador de la vía y quedando sobre el mismo”*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estamos frente a una obligación de resultado y en el plenario no se demostró que el conductor hubiere ejercido su labor con el debido cuidado y, más bien, si se advierte -de las declaraciones de los demandantes- que éste manejaba con exceso de velocidad, situación que le impidió maniobrar el vehículo y trajo como consecuencia el volcamiento del vehículo. Por tanto, la postura defensiva planteada por el extremo pasivo quedó en el campo meramente hipotético.

6. Ahora bien. ¿Lograron cuantificarse los daños? Recuérdese que sólo así puede haber lugar a las condenas solicitadas por la parte demandante, razón por la que se analizará cada una las sumas reclamadas por los perjuicios padecidos.

6.1. En cuanto al **lucro cesante**, con respaldo en la incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, con secuelas médico legales consistentes en (i) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; (ii) perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; y (iii) perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, tal como lo descubre el informe pericial de clínica forense, documentos que, por públicos, desde luego, pues provienen del instituto de medicina legal, impone considerarlos para los efectos probatorios perseguidos por la parte, máxime si ninguna reconvención sufrieron en el decurso procesal.

En ese orden de ideas y como quiera que no hubo empeño probatorio de la parte demandante en punto de los ingresos promedio, pues si bien en la diligencia de interrogatorio de parte indicó la demandante –Martha Lucía Hernández - que para la fecha del siniestro trabajaba en una empresa de tapicería y devengaba un salario de \$2.500.000 a \$3.000.000, cierto es que no se adosó al plenario soporte alguno que así lo acreditará amén de precisar en el hecho 10 que *“para la fecha de la ocurrencia de los hechos la señora Martha Lucia Hernández Rodríguez, no contaba con una fuente de ingresos fija”*, lo que sin duda, apareja consecuencias en la tasación de la indemnización, más no para rehusar enteramente el reconocimiento de una cifra por ese concepto, se dará aplicación

a la solución que ha encontrado la Corte Suprema de Justicia², el criterio jurisprudencial que en el punto impera es el de que, establecido eso de que la víctima hacía parte de la fuerza laboral activa en el círculo en que su vida se desenvolvía, ha de suponerse, que por lo menos devengaba un salario mínimo mensual.

La jurisprudencia ha precisado al respecto que, ante la falta de otros medios de convicción que confieran certeza sobre esos ingresos, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, porque “nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal” (CCXXVII, página 643 y CCLXI, página 574). Y, en esta dirección, cumple además prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el vigente, que por lo mismo trae “implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso”, algo que, desde luego, en el caso de ahora reclama una precisión, pues consolidado el lucro cesante para el año 2015, fecha en que cesó la incapacidad total de los demandantes, es a ese instante al que ha de remitirse la operación pertinente (ver sentencia de 25 de octubre de 1994, CCXXXI página 870, reiterada en fallos de 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 y 30 de junio de 2005, expediente 00650-01).

En consecuencia, se procederá a dicho reconocimiento así: La suma de **\$520.828.00** por concepto de lucro cesante a favor de la señora Martha Lucia Martínez, a razón de los 20 días de incapacidad médico legal definitiva expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018 que ascendía a la suma de \$781.242.00, los que se ordenarán pagar debidamente indexados para el momento que se produzca el pago

6.2. Con relación a los **daños morales** reclamados, ha de advertirse que el acervo probatorio allegado no resulta suficiente para dar por acreditado que las lesiones físicas sufridas por la señora Martha Lucía hubieren realmente le causaron un daño patrimonial, pues, pese a afirmar que *“era una persona muy activa que siempre estaba trabajando hoy en día, trabajo con 3 hermanos que son tapiceros, ya no soy una persona ágil se me olvidan las cosas, ya me he perdido en la ciudad porque olvido para donde voy”*, no se demostró que esto fuere así, tampoco la pérdida de su capacidad laboral, ni mucho menos la afectaciones de las condiciones de vida de la demandante, todo en aras de cuantificar el presunto perjuicio o de los gastos que sufragaba en su sostenimiento y a cuánto ascendían los dineros provenientes de su ocupación.

Tampoco obra prueba que demuestre que la demandante se sometió a tratamiento o procedimiento alguno que hubiera mermado su capacidad productiva impidiéndole percibir ingresos, o que hubieren requerido asistencia psicológica o que hubieren acudido ante otro profesional para atender sus condiciones de salud, ni mucho menos que hubieren presentado problemas para movilizarse, pues así lo afirmó en la diligencia de interrogatorio de parte. Por lo anterior, porque, aunque corresponde al obligado a indemnizar brindar la asistencia necesaria para tratar de colocar a la víctima en las mismas circunstancias en que se encontraba antes de sufrir la lesión, lo cierto es que incumbe al afectado demostrar cuáles eran esas condiciones y la incidencia que tuvo el hecho dañoso, habida consideración que a nadie le es dado hacer de su dicho prueba de los hechos que alega.

² Ver sentencia de 25 de octubre de 1994, CCXXXI página 870, reiterada en fallos de 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 y 30 de junio de 2005, expediente 00650-01.

Sin embargo, atendiendo que el *petitum doloris* será determinado siguiendo el método del arbitrio judicial para fijar el monto de la indemnización, serán reconocidos los perjuicios al resultar innegable el accidente, las lesiones que sufrió la señora Hernández y las consecuencias desencadenadas “dolor en la pierna” y “pérdida de la memoria”, lo que de una u otra manera le causó angustia y sufrimiento, son razones para que se estimen tales perjuicios en la suma de **7 SMLMV** para el momento que se produzca el pago, cuya cancelación se le impondrá a los demandados Greidy Johanne Martínez Fino y Consorcio Express S.A.S, monto que no sobrepasa el límite señalado en la demanda y que corresponde a una justa retribución al dolor padecido..

De igual forma, se reconocerá para cada uno de los demandantes José Augusto Tamara Hernández y Astrid Eliana Tama Hernández, hijos de aquella, quienes vivieron de cerca el padecimiento de su madre a raíz del accidente, la suma de **3 SMLMV** para el momento que se produzca el pago.

6.3. Frente a la reclamación por concepto **daño a la vida en relación**, la corte Suprema de Justicia, puntualizó los siguientes aspectos: *“a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero(a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”³.*

Ahora, siguiendo los rasgos de la jurisprudencia transcrita, se acredita que la gravedad de la lesión sufrida por la señora Martha Lucia no fue de tal magnitud que trascendiese o afectase su esfera externa, entendida ésta como su posibilidad o capacidad de interrelacionarse con los otros, pues nada se probó al respecto.

Véase como, al preguntársele en interrogatorio a la señora Hernández cómo consideraba que había cambiado su vida después del accidente, respondió que *“cambió muchísimo, yo era una persona muy activa que siempre estaba trabajando hoy en día, trabajo con 3 hermanos que son tapiceros, ya no soy una persona ágil se me olvidan las cosas, ya me he perdido en la ciudad porque olvido para donde voy”*; sin embargo, ninguna prueba aportó con miras a demostrar cuáles eran esas actividades que dijo realizar previo al accidente, ni siquiera un testimonio que diera fe de ello, así como tampoco pasó de ser una mera afirmación carente de evidencias aquella según la cual siempre estaba trabajando, pues recordemos que en el hecho 16 de la demanda se manifestó que la mencionada no contaba con fuente

³ C.S.J., s.c.c., sentencia 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

de ingresos fija; tampoco hay certezas de la falta de memoria que ahora dice tener y, menos aún, que ello sea consecuencia del accidente. En este orden, no se condenará por este perjuicio.

7. Ahora bien, de los medios es efectivos planteados por el extremo demandado Compañía Mundial de Seguros S.A. y la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A, es necesario precisar que, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse examinar las restantes”*.

7.1. Así, entonces, se destaca que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. y la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. formularon la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte e hicieron consistir ese medio de defensa, básicamente, en que el día 13 de mayo de 2018, cuando la señora Martha Lucía Hernández Rodríguez se desplazaba como pasajera del vehículo tipo bus con placas WDE-381, siendo lógico inferir que ese mismo día debió terminar la obligación derivada del contrato de transporte, razón por la cual, las acciones y derechos de allí derivados prescribían el día 13 de mayo de 2020, pues la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se formuló hasta el 31 de agosto de 2021, esto es, cuando el dicho término ya había fenecido.

Para desatar estos medios de defensa debe señalarse, que el artículo 993 del Código de Comercio, establece que *“[l]as acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. // El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. // Este término no puede ser modificado por las partes”*.

En este orden, tenemos que el día en que haya concluido o debió concluir la obligación de conducción fue el 13 de mayo de 2018 -día del accidente-, de forma que los dos (2) años de que trata la disposición legal se consumaron el 13 de mayo de 2020. No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que en el presente caso se llevó a cabo diligencia previa de conciliación extrajudicial, la cual, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tiene la entidad de suspender el termino de prescripción desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: i) hasta se logre el acuerdo conciliatorio; 2) hasta que el acta de conciliación se haya registrado, en caso de que este trámite sea exigido; 3) hasta que se expidan las constancias de que trata el art. 2, de la misma ley; o 4) hasta que venza el termino de tres meses, establecido como plazo en el artículo 20, para llevar a cabo el trámite de conciliación extrajudicial en derecho.

Conforme lo anotado, vemos entonces que la parte actora presentó solicitud de conciliación el 30 de junio de 2021 (pág. 151 0002EscritoDemanda), esto es, cuando el término prescriptivo señalado en el precepto normativo en cita ya se había configurado, amén de que en el plenario no se demostró que dicha figura extintiva haya sido interrumpida por estas aseguradoras. De allí que, la anterior declaración conlleva a que el juzgado se abstenga de analizar las demás excepciones formuladas por estas dos aseguradoras demandadas, pues, la defensa que se declara probada conlleva a rechazar todas las pretensiones en su contra.

Bajo esta óptica, resulta evidente que la presente acción se encuentra prescrita frente a Compañía Mundial De Seguros S.A. y la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

8. En conclusión, se declararán improbadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, con excepción de aquellos que formularon la excepción de prescripción; además, probada la existencia del contrato de transporte, la responsabilidad civil y su incumplimiento por parte del señor Greidy Johanne Martínez Fino y la sociedad Consorcio Express S.A.S. con las consecuenciales condenas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *“Prescripción de la acción contractual”* y *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte respecto de la demandante Martha Lucía Hernández Rodríguez”* formuladas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., respectivamente; en consecuencia, declarar terminado el proceso en su contra.

Segundo: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *“inexistencia de la acción u omisión invocada por los demandantes y que es fundamento del proceso”*, *“fuerza mayor y/o caso fortuito”* y *“cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas”* propuestas por la sociedad Consorcio Express S.A.S.

Tercero: Declarar que entre la señora Martha Lucía Hernández Rodríguez y el extremo demandado existió un contrato de transporte de pasajeros que la pasiva incumplió; y, consecuentemente, que el señor Greidy Johanne Martínez Fino y la sociedad Consorcio Express S.A.S. son civil y contractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2018.

Cuarto: Condenar al señor Greidy Johanne Martínez Fino y a la sociedad Consorcio Express S.A.S. a pagarle a la demandante Martha Lucía Hernández Rodríguez, en el término de diez (10) las siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero **(i) \$520.828.00** por concepto de lucro cesante, que deberán indexarse para el momento que se produzca el pago, y **(ii) 7 SMLMV** para el momento del pago, por concepto de perjuicios morales.

Quinto: Condenar al señor Greidy Johanne Martínez Fino y a la sociedad Consorcio Express S.A.S. a pagarle a los demandantes José Augusto Tamara Hernández y Astrid Eliana Tamara Hernández, en el término de diez (10) las siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de **3 SMLMV** para el momento del pago, por concepto de perjuicios morales.

Sexto: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Séptimo: Condenar en costas de esta instancia a los demandados Greidy Johanne Martínez Fino y a la sociedad Consorcio Express S.A.S. en favor de los demandantes. Líquidense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

Octavo: Condenar en costas a los demandantes en favor de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. Líquidense e inclúyase \$700.000,00, como agencias en derecho.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072 Hoy 29-05-2023 La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c9b46f2ff5fdd89200b50e9b6536002002ef1ea6298cba4479948f3b386d1**

Documento generado en 26/05/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 6 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0443.

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra **Luis Mauricio Otero Pacheco** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 207412000156.

1.1. \$43'564.263,00 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$4'699.025,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios incorporados en el título base de ejecución.

2. obligación No. 207419351042,

2.1. \$21'086.181,63 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$1'614.150,30 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

3. obligación No. 5126450013784900,

3.1. \$28'605.412,00 M/Cte., como capital.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. \$4'659.381,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

4. obligación No. 4831000002266531.

4.1. \$39'828.063,00 M/Cte., como capital.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3. \$3'447.162,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el título base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Franky Jovanover Hernández Rojas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 1 de éste cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72

Hoy 29 MAY 2023

El secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAY 2022 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0442.

Presentada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré No. 204119074881- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía promovido por **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Alexander Valbuena Aguillón** por las sumas de dinero señaladas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de Hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 3468 del 6 de julio de 2022, de la Notaría Setenta y Dos del Círculo Notarial de Bogotá así.

1. **\$117'200.000,00** por el saldo insoluto de capital.

2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa del 26.51% (equivalente al 1.5 veces el remuneratorio pactado), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (13 de mayo de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. **\$8'152.265,00 M/Cte.**, por los intereses corrientes liquidados entre el 15 de diciembre de 2022 al 15 de abril de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2131269 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micrositio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

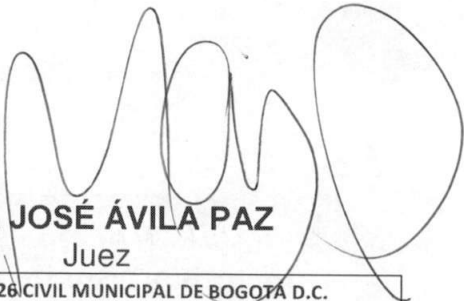
Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese en legal forma al demandado y hágasele saber, que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Alvarado** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>29 MAY 2023</u> El secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) No. 2023-0441.

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real –Prenda- dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía promovido por **Mi Banco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -Mi Banco S.A.-** antes **Finamérica S.A.**, contra **Luz Dary Argaes Rueda** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1141624 que respalda el contrato de prenda (Garantía Mobiliaria) abierta y sin tenencia suscrito por las partes el 2 de mayo de 2019 así.

1. \$38'104.923 M/Cte. como capital.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 4 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$10'255.950,00M/Cte., por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución
4. \$1'307.322,00 M/Cte., por otros conceptos aceptados en el pagaré base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del vehículo de placa FZR-238 denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjelo a disposición de la parte demandante en el micrositio web dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

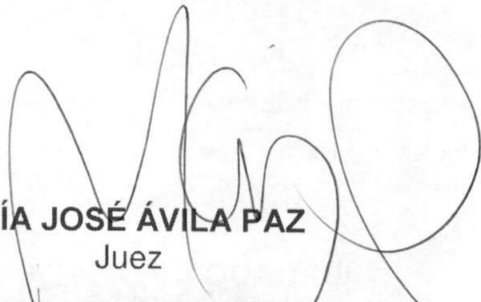
Registrada la medida ordenada, se dispondrá su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, se le prohíbe ponerlo en circulación, y deberá tenerlo a disposición del Juzgado para el momento en que éste lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>29 MAY 2023</u> El secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0438.

Como del título valor –pagaré– allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Andrea Liliana Ortiz Alfonso** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 3070233.

1.1. \$46'558.437,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$2'399.524,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios incorporados en el título base de recaudo.

1.4. \$373.351 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho así lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72
Hoy 29 MAY 2023
El secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0436.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Systemgroup S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **César Salas Q.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$47'873.064 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72

Hoy 29 MAY 2023

El secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión y Entrega No. 2023-0437

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias para proveer respecto de la aprehensión solicitada por Finanzauto S.A. sobre el vehículo de placa RLP-103, se advierte que la parte demandante, con el escrito presentado el 25 de mayo hogaño solicitó la terminación de las diligencias, "...toda vez que el deudor realizó el pago total de la obligación, (...).

En razón de lo anterior, y no habiéndose calificado la solicitud, interpreta el Despacho que el interés del memorialista es, que se ordene el retiro de la demanda y a ello se procederá así:

Primero: Cumplidas las previsiones del artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda y su entrega se hará efectiva al siguiente día de la ejecutoria del presente auto.

Segundo: Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>29 MAY 2023</u> El secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- 2018-0480.

Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona sur- fls. 246 y 247, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, que la sentencia de 10 de noviembre de 2021, fue registrada en la anotación 9 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-372413.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72
Hoy 26 MAY 2023
El secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0578.

1. En los términos del art. 286 del CGP, se corrige el numeral 2° del auto del 20 de abril de 2023 (fl. 128) para señalar, que el requerimiento ordenado habrá de efectuarse respecto del señor **Miguel Alfonso Guzmán Monroy** quién fuera designado secuestre dentro de la diligencia adelantada por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no como se ordenó en el auto objeto de corrección.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

2. En los términos señalados por el art. 228 del CGP, se ordena que del avalúo presentado por la actora (fls. 130 a 172) respecto del inmueble objeto de división, se corra traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, luego de lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer en lo que a derecho corresponda.

2. Requiérase al perito **Luis Fernando Hurtado Alfonso** quién se localiza en el correo LUISFERHURTADO@YAHOO.COM para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, cumpla lo ordenado en los incisos 3° a 7° del artículo 226 de la norma general procesal.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>72</u>
Hoy	<u>29 MAY 2023</u>
El secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2009-01286.

En los términos del art. 286 del CGP, se corrige el auto del 24 de febrero de 2023 (fl. 20) para ordenar, que por secretaría se levanten las medidas decretadas en la presente actuación. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 2 de octubre de 2014 (fl. 91 Ppal.).

Secretaría proceda en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022, deje las constancias a que hubiere lugar y, transcurrido un tiempo prudencial, vuelvan las diligencias al archivo en que se encontraban.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>29 MAY 2023</u> El secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 2023-0446

Despacho Comisorio No. 054
Ejecutivo No. 2022-01510
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad
Medellín (Ant.).

Auxíliese la presente comisión proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.).

Para adelantar la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2013025**, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 26 del mes de junio de 2023.

2. Desígnese como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto. Señálese como honorarios en la actuación, la suma de \$ 300.000,00 M/Cte.

3. Líbrese comunicación al auxiliar designado y requiérasele para que comparezca a las diligencias y refiera aceptación del cargo.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. Requiérase a la actora, para que al momento de concurrir a la diligencia allegue un **certificado de tradición reciente** del inmueble objeto de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 72
Hoy 29 MAY 2023
El secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES